

Informe de Investigación

Título: La Objeción a la Cuantía

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos procesales en materia civil.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Objeción a la cuantía; Incidente; Cuantía en materia civil, agraria, contencioso administrativa y de familia.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
Trámite de Objeción a la Cuantía.....	2
3 Normativa.....	3
Código Procesal Civil.....	3
ARTÍCULO 19.- Desacuerdo de las partes.....	3
ARTÍCULO 297.- Objeción a la cuantía.....	3
ARTÍCULO 450.- Objeción a la cuantía.....	3
4 Jurisprudencia.....	4
a) Incidente de objeción a la cuantía: Deber de fijar un monto único para todo el proceso cuando exista reconvención	4
b) Obligación de valor: Criterios para determinar cuantía.....	4
c) Cuantía del proceso contencioso administrativo: Incidente de objeción a la cuantía, aspectos que escapan de su ámbito de resolución.....	5
d) Incidente de objeción a la cuantía: Casos en que procede.....	7
e) Proceso contencioso administrativo: Imposibilidad de modificar cuantía al formalizar demanda.....	8
f) Cuantía en materia de familia: Criterio para su fijación y diferencia entre deudas de valor y deudas dinerarias.....	9
g) Cuantía en materia agraria: Criterios para determinarla.....	10
h) Incidente de objeción a la cuantía: Fijación de monto no es límite por ser obligación de valor.....	12

1 Resumen

En el presente informe se trata el tema de la Objeción de la Cuantía en el Proceso Civil. Se desarrolla por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia. Se explican temas como: el trámite de objeción a la cuantía, el incidente de objeción a la cuantía, el deber de fijar un monto único para todo el proceso, los criterios para determinar cuantía, la cuantía en materia de familia, la cuantía en materia agraria, entre otros.

2 Doctrina

Trámite de Objeción a la Cuantía

[Artavia]¹

La Fijación de la cuantía la hace el juez de oficio pero solo en los procesos ordinario y abreviados.

Si la parte demandada o reconvenida no está de acuerdo con la estimación de la demanda, deberá objetar la cuantía: en los ordinarios dentro de los diez primeros días del emplazamiento (Artículo 297), en abreviados dentro de los 5 días (artículo 422), en los casos de reconvenición de ambos procesos el Código no establece el plazo, a mi entender para la reconvenición de ordinario sería de ocho días y en abreviados cinco días, plazos que se otorgan para interponer excepciones previas a dichas contrademandas, recuérdese que el plazo de las excepciones previas a la demanda es el mismo que el de la objeción a la cuantía.

La oposición deberá formularse por parte, en vía incidental, no puede hacerse en el mismo escrito de contestación pues si no, debe ser rechazado de plano (artículo 297).

La objeción a la cuantía solo procede en ordinarios, abreviados, desahucio e interdictos, no procede en ejecutivos hipotecarios.

Si la objeción afecta la competencia por la cuantía y el asunto pueda ser estimado de menor cuantía en la misma resolución del incidente, deberá decretarse la incompetencia, no es necesario en este caso el incidente.

En los casos de acumulación de procesos o reconvenición, la cuantía y afianzamiento se hará por el monto de la demanda mayor, y no sobre cada demanda.

La resolución del incidente de objeción a la cuantía es de previo y especial pronunciamiento, aunque el mismo puede ser resuelto antes de iniciarse la fase probatoria. Cuando hay objeción a la cuantía en la misma resolución, ésta debe fijar.

La resolución final de incidente tiene apelación y debe ser fundamentada dentro de tercer día, aun cuando es rechazado de plano, pues no es un incidente que le ponga fin al proceso, las demás resoluciones que se dicten en su tramitación carecen de apelación (Artículo 560 Inc. 9), aun cuando sea rechazo de prueba.



La objeción y la fijación de la cuantía es solo para bajarla, no puede pedirse su aumento o fijarse de oficio más de lo estimado.

3 Normativa

Código Procesal Civil²

ARTÍCULO 19.- Desacuerdo de las partes.

Cuando en procesos estimables no pudiere fijarse la cuantía por las reglas del artículo 17, y las partes estuvieren en desacuerdo respecto de la cuantía, se observará el procedimiento establecido para la objeción.

ARTÍCULO 297.- Objeción a la cuantía.

Dentro de los diez primeros días del emplazamiento el demandado podrá objetar la cuantía, lo cual se tramitará por medio de incidente en pieza separada, que deberá estar resuelto antes de ordenar la recepción de la prueba.

Para la fijación de la cuantía, el juez aplicará las normas establecidas en el artículo 17. Si ello no fuera posible, el juez nombrará un perito cuyos honorarios pagará la parte objetante. Si esos honorarios no fueren depositados dentro de ocho días, el juez resolverá la articulación mediante integración analógica. Lo que resuelva el juez será apelable en ambos efectos. Igual recurso tendrá cuando la objeción se fundamente en incompetencia por razón de cuantía.

Cuando la parte no objete la cuantía, el juez la fijará de oficio, una vez vencido el emplazamiento, resolución que será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 450.- Objeción a la cuantía.

Si la estimación de la demanda no se ajusta a lo que establece el inciso 6) del artículo 17, el demandado podrá objetarla e interponer la excepción de incompetencia, cuando ésta proceda, todo dentro del emplazamiento. En ambos casos, el punto se resolverá interlocutoriamente, de acuerdo con las reglas establecidas para el proceso ordinario.

(Así reformado por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995)

4 Jurisprudencia

a) Incidente de objeción a la cuantía: Deber de fijar un monto único para todo el proceso cuando exista reconvencción

[Tribunal Segundo Civil Sección II]³

Voto de mayoría

"II.- Sin entrar a analizar los agravios formulados por dicha parte, para orientar los procedimientos y evitar indefensión se anulará la resolución recurrida, por lo siguiente: ciertamente la objeción a la cuantía presentada en autos lo fue únicamente en relación con la estimación dada a la demanda, pero cuando en un proceso hay reconvencción de por medio el juez debe, a la hora de resolver la objeción -y aún cuando ésta no exista-, fijar una cuantía única para todo el proceso, para cuyo efecto debe analizar o ponderar lo que es objeto de pretensión o debate tanto en la demanda como en la contrademanda (artículos 17 a 20, 288, 297 y 308 del Código Procesal Civil; y como antecedentes en el mismo sentido, de este Tribunal y Sección, véase las resoluciones **números 502 del 2002 y 232 del 2003**). En este caso el señor juez a quo al dictar la resolución apelada y fijar la cuantía del asunto, lo hizo realizando análisis únicamente con respecto a lo que es objeto de discusión en la demanda, y no valoró o consideró lo discutido en la reconvencción. Esa omisión no puede ser subsanada por este Tribunal, porque sería pronunciarse sobre la cuantía de la reconvencción en única instancia, lo que eventualmente podría causar indefensión a las partes; y de ahí que la nulidad que se decretará es procedente, para que el a quo vuelva a pronunciarse sobre la objeción a la cuantía presentada en autos, pero tomando en cuenta, al fijar en definitiva la cuantía del proceso, lo debatido tanto en la demanda como en la contrademanda (artículos 2, 194, 197 y 297 *ibidem*)."

b) Obligación de valor: Criterios para determinar cuantía

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁴

Voto de mayoría

"III.- El ordinal 17 del Código Procesal Civil, estatuye las reglas para la fijación de la cuantía, dispone literalmente lo siguiente: "La cuantía de las demandas se fijará de acuerdo con las siguientes reglas, en los casos a que ellas se refieren: 1) En las pretensiones posesorias y reivindicatorias sobre inmuebles, por el valor de la cosa objeto de la pretensión que conste documental o pericialmente. Tratándose de muebles, el valor que conste documental o, en su defecto, por el valor prudencial que le dé el actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. (...) 3) Para fijar el valor de la demanda sólo se tomarán en cuenta los daños y perjuicios que hayan podido causarse hasta el establecimiento de aquella, o los frutos percibidos o que hubieren podido percibirse hasta su presentación, o los intereses convencionales o legales vencidos. Respecto de los posteriores rige la salvedad establecida en el artículo siguiente.(...)" En el presente asunto, se recibió una experticia, que estableció el valor del objeto cuestionado por la parte actora, que son

setenta y dos y medio metros cuadrados de terreno en dos millones doscientos ochenta y tres setecientos cincuenta colones.-

IV.- En lo que toca a la forma de fijar la cuantía respecto al extremo de daños y perjuicios se ha razonado por este Tribunal y Sección lo siguiente: “Cuando se trata de obligaciones de valor se ha considerado que no es conveniente cuestionarse el monto en el que se estima la demanda, o bien la contrademanda, para efectos de fijar la cuantía, primero porque la fijación no limita de antemano las pretensiones pecuniarias del actor y segundo porque analizar en forma interlocutoria el monto de lo reclamado, constituye un riesgo de adelantar criterio sobre cuestiones de fondo a dilucidar en sentencia, salvo que la estimación sea evidentemente exagerada, caso en el cual el juzgador deberá fijarla prudencialmente. En este sentido ver de este mismo Tribunal y Sección, Resoluciones N° 259 de las 8:55 hrs. del 9 de julio de 1993, N° 104 de las 10 hrs. del 8 de abril de 1994 y la N° 255 de las 9:05 hrs. del 17 de junio de 1994, N° 92 de las 9:15 hrs. del 3-5-96 y N° 243 de las 9:10 hrs del 20-7-98 y la N° 125 de las 9:25 hrs del 4-4-2004.-” Voto 421-05, de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco.-

V.- El presente asunto se enmarca dentro de esos parámetros, la parte actora reclama por concepto de daños el valor del inmueble cuya reivindicación también pretende y estimó los perjuicios, calificados como tales la variación de una construcción, la suspensión de la misma y la contratación de un topógrafo para verificar la medida exacta; además, la incertidumbre sobre la duración de este proceso y cuando recuperará el terreno, el sufrir una gran depresión y la alteración de los nervios, es decir, la enfermedad, en la suma de un millón quinientos mil colones. Estos aspectos se enmarcan dentro de las obligaciones de valor, pues se reclaman sumas a determinar por concepto de los extremos indicados. No se observa que esa estimación sea exagerada, y sin que lo anterior conlleve un adelanto de criterio, merece confirmatoria la fijación dispuesta en primera instancia.

VI.- El extremo de costas debe revocarse, por cuanto la objeción a la cuantía se acogió, aunque expresamente no se diga así. Nótese que la parte actora estimó el asunto en cinco millones de colones y como consecuencia de la incidencia la cuantía se fijó en una suma inferior. De conformidad con el ordinal 221 del Código Procesal Civil, párrafo segundo: “En las resoluciones en las que se decidan incidentes que no pongan término al proceso principal, se condenará únicamente al pago de las costas procesales, las cuales se ajustarán en la liquidación final sin que antes puedan ser cedidas ni cobradas.” En este asunto, procede la condenatoria al pago de las costas procesales.”

c) Cuantía del proceso contencioso administrativo: Incidente de objeción a la cuantía, aspectos que escapan de su ámbito de resolución

No procede objetarla, no existe controversia en la fijación de la cuantía como inestimable

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección IX]⁵

Voto de mayoría

“II.- Sobre el problema de legitimación planteado. El representante del Banco Hipotecario de la Vivienda, en distintos escritos y oportunidades procesales, ha venido insistiendo, ahora también en la apelación que nos ocupa, sobre lo que ha sido el sustento principal de su reclamo, sea que los

actores en éste proceso no tienen un derecho subjetivo, por lo que según su dicho, no estarían legitimados para pedir daños y perjuicios, ya que en el proceso, al contar solo con un interés legítimo, se persigue la anulación de disposiciones de carácter general (reglamento), cuya cuantía es inestimable. Hay que tomar en cuenta que el incidentista, acepta que la cuantía en el caso debe ser inestimable, lo que es conforme a lo indicado por la parte actora en su escrito de formalización de la demanda, pero su discusión trasciende básicamente a un problema de legitimación, aspecto que si bien está vinculado a las pretensiones, no es posible su análisis y resolución mediante un incidente como el que nos ocupa. Este Tribunal al igual que lo hizo el a quo, parte de que el fin del incidente propio de objeción a la cuantía, tal y como lo establece el artículo 297 del Código Procesal Civil, posibilita a la parte que no esté de acuerdo con la fijación de la misma, la que en principio debe determinar la parte actora en su escrito de formalización, tal y como sucedió en este caso, y ante la presentación del alegato dentro de los diez primeros días del emplazamiento por el demandado, se cuestione aquella fijación, para que sea valorada por el juzgador y de ser necesario, éste proceda a su determinación tomando en cuenta las disposiciones generales que al respecto se establecen en el artículo 17 del Código Procesal mencionado, y de forma específica, con las reglas del numeral 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al presente asunto le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo mencionado, el que reza: "*En todo caso, se reputarán de cuantía inestimable las acciones dirigidas a impugnar directamente las disposiciones generales*". Bajo esta tesis, no existe en la especie reclamación alguna que pueda hacerse respecto de la fijación de la cuantía, pues, como se ha indicado, las partes y el juzgador de primera instancia, han estado de acuerdo en ese aspecto, y que en aplicación del inciso segundo citado, el caso hay que tenerlo como de cuantía inestimable. El problema se presenta, cuando el representante del banco demandado, mantiene la tesis de que no es posible solicitar daños y perjuicios cuando lo que se pretende es la anulación de disposiciones generales. Precisamente este punto es el controvertido, pero que por su naturaleza, debe reservarse para la discusión de fondo, pues el mismo sobrepasa el ámbito de resolución del incidente que nos ocupa, por ello, tal y como lo determinó el a quo, la cuantía debe ser fijada como inestimable, sin que sea aceptable otra discusión mediante la objeción a la cuantía intentada.

III.- Sobre la jurisprudencia citada por el a quo. El Juez de instancia hizo mención a una jurisprudencia, citándola así: "*Reiteradamente este Tribunal ha establecido, que cuando se reclaman daños y perjuicios, puede la parte actora fijar la cuantía de la acción como inestimable, dado que desde vieja data así o consideró la Sala Primera Civil en la resolución N° 117-80, que en lo que interesa dijo: " Cuando se trata de una acción por daño y perjuicios, la fijación de la cuantía -salvo casos muy especiales- no tiene más límite que la que fije el propio demandante, porque de lo contrario cualquier fijación que haga el órgano judicial, significaría limitar a priori las deducidas pretensiones de la misma parte actora, las que atañen en su caso al fondo de la demanda"*". Contrario a lo que considera el incidentista, la cita realizada es atinente al caso, toda vez que, la pretensión de daños y perjuicios expresada en la demanda del caso principal, está relacionada íntimamente con lo que el juzgador decida en la sentencia en cuanto al fondo del asunto. De allí que, si la parte actora consideró oportuno simplemente pedir los daños y perjuicios en abstracto ligado a lo principal, no es dable que el juzgador acepte lo pedido en este incidente, resultando pertinente la cita realizada por el a quo, pues precisamente con ello, se rechaza lo solicitado por improcedente, sea que, dentro del incidente que nos ocupa no se puede exigir a la parte actora el retiro de su pretensión de daños y perjuicios, o en su defecto que su desgloce.

IV.- De la reclamación de daños y perjuicios a favor de los coadyuvantes. Por otra parte, según se desprende del escrito de formalización de la demanda que corre agregado al principal a folio 59, el representante de los actores en la pretensión numerada 4), indica: "*Condénese al Banco Hipotecario Nacional para la Vivienda (sic) al pago de ambas costas de este proceso y de*

los daños y perjuicios ocasionados a los actores y coadyuvantes". Precisamente por esta petición sui generis, en el incidente se indica que los coadyuvantes no pueden pedir nada para sí, lo cual es correcto, pero debe notarse en este caso que no son los propios coadyuvantes los que piden los daños y perjuicios. Esta situación, si bien es poco común, no acarrea una nulidad, como lo alega el representante del BANHVI, pues dicha petitoria deberá ser analizada por el juez de instancia en la sentencia de fondo.

V.- Solicitud de saneamiento del proceso . En otro de los aspectos alegados en la apelación que nos ocupa, el incidentista indica que en los procesos debe imperar la seriedad, por lo que el Juez debe sanear sobre pretensiones indebidas, como lo es, a su juicio, el solicitar daños y perjuicios en cuantía inestimable. Este planteamiento refleja que la parte demandada en el proceso, a toda costa, quiere que en ésta etapa procesal se corrija lo que ha considerado una pretensión contradictoria, situación que, precisamente por la jurisprudencia citada por el a quo y dada la necesaria consecución de las diferentes etapas del proceso, no es posible acceder a lo pedido por el incidentista, aun alegándose la utilización de una medida de saneamiento, la cual no especificó, siendo que en la especie, estamos ante lo pretendido por la parte actora, aspecto que será analizado y resuelto en su oportunidad procesal, lo contrario sería que, el juzgador interfiera en la amplitud de petición que tiene una parte, que como se indicó, tendrá su análisis en sentencia y no en una etapa anterior, pues se limitaría de antemano la facultad de pedir en estrados judiciales, violentándose el derecho de acceso a la jurisdicción como parte de los principios constitucionales del debido proceso y de la justicia, pues se prejuzgaría sobre lo pedido sin haberse culminado el proceso plenario.

VI.- De la condenatoria en costas por el incidente . En su apelación, el representante del Banco Hipotecario de la Vivienda, arguye que ha planteado el incidente con motivo suficiente, por lo que reclama por la imposición de las costas del mismo en su contra. Según así lo dispone el artículo 221 párrafo segundo del Código Procesal Civil, el pronunciamiento sobre las costas es de oficio, debiendo ser condenado el vencido a las costas procesales únicamente como lo hizo correctamente el a quo. Además, en el caso, no existe la posibilidad de eximir de tal condenatoria en costas procesales a la parte incidentista, pues tal y como se puede notar en lo resuelto, éste incidente ha sido rechazado en todos sus extremos particularmente por prematuro e improcedente, por lo que no es aplicable el numeral 222 de la normativa mencionada.

VII. A manera de conclusión. En el caso, por así disponerlo el inciso 2) del artículo 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cuantía es inestimable. Además, no es atendible la discusión del incidentista en torno a la legitimación de los actores, ni es viable entrar al estudio del pedido de obligar a la parte actora a retirar o desglozar los daños y perjuicios pedidos; tampoco aplicar a ello una medida de saneamiento, pues como se ha indicado, dichos alegatos van más allá del ámbito dispuesto para el incidente de objeción a la cuantía. Así, luego del estudio de los autos, este órgano colegiado arriba a convencimiento idéntico al del Juzgador de instancia, reforzado con lo indicado en esta sentencia, razón es que imponen el que se deba confirmar la resolución impugnada."

d) Incidente de objeción a la cuantía: Casos en que procede

[Tribunal Segundo Civil Sección Extraordinaria]⁶

Voto de mayoría

"III. En nuestro sistema procesal, en los procesos en que ello es necesario, la cuantía de la pretensión debe fijarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil. Ésta, además de influir en la competencia, determina las pretensiones pecuniarias de las partes, pues ese será el valor máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero, salvo que se trate de frutos o intereses posteriores, unos y otros al día del establecimiento de la demanda, y de las costas decretadas, o de casos en que la cuantía, según la ley, deba limitarse a una parte determinada del tiempo de prestaciones periódicas. En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer (doctrina del artículo 18 del Código Procesal Civil). Cuando el demandante no se ajuste a las reglas establecidas para la fijación de la cuantía, sea porque la estimación dada a las pretensiones es excesiva o irrisoria, existe el procedimiento denominado "incidente de objeción a la cuantía" regulado en el artículo 297 del Código de la materia. Se trata de un trámite incidental, cuya resolución final debe limitarse al análisis de la estimación propuesta por el demandante, a fin de determinar si ésta es exagerada o disminuida, contrariando la normativa citada y la realidad sobre el verdadero valor del reclamo. Se trata en definitiva de examinar la concordancia entre la estimación dada al proceso y el valor aproximado de la pretensión. Tal como se encuentra regulada esta institución procesal en nuestra legislación, la modificación de la cuantía sólo es procedente cuando sea evidentemente desproporcionada, atendiendo a las pretensiones formuladas y debe cuidarse el juzgador de no penetrar en aspectos de fondo que pudieran reflejar un análisis de las pretensiones formuladas, a fin de no caer en adelanto de criterio, aunque no limite las pretensiones, en cuanto al resultado final del pleito. En la demanda de este proceso, no existe discordancia entre la estimación de las pretensiones y la cuantía. Sumando los montos que se reclaman en el escrito inicial, de los cuales existe un desglose a folio 102, se concluye que la estimación de la demanda no es superior a la suma de todos esos extremos. Desde esa perspectiva, no existe mérito para modificar la cuantía dada por el actor en la demanda y por ello no lleva razón la demandada apelante. Como consecuencia, se deberá modificar la resolución recurrida y acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se fija la cuantía de este proceso en la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil trescientos noventa y dos dólares con veintitrés centavos. La nulidad concomitante alegada, deberá rechazarse, pues ni siquiera se alegó vicio alguno que de lugar a una sanción de esa naturaleza."

e)Proceso contencioso administrativo: Imposibilidad de modificar cuantía al formalizar demanda

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]⁷

Voto de mayoría

"III.- Manifiesta la representación estatal, que en el escrito de deducción de demanda, la actora no puede pedir, además de la nulidad de resoluciones, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada y las sumas dejadas de percibir desde que se ordenó la cancelación de la concesión, por cuanto éstas pretensiones no fueron incluidas en el escrito de interposición de la acción, memorial en el que se fijó el objeto del proceso y la cuantía. No lleva razón en sus argumentaciones, ya que en reiteradas ocasiones, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado, que en el escrito de interposición de la acción sólo es necesario que se indique el o



los actos impugnados, y en el memorial de deducción de la demanda, el actor puede señalar sus pretensiones con relación al acto impugnado, incluyendo el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. (ver entre otras, las resoluciones No. 44-95 de las 15:30 horas del 19 de abril de 1995 y 86-95 de las 10:50 horas del 4 de agosto de 1995). IV.- Dispone el artículo 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la cuantía de la acción contencioso administrativa será determinada por el valor de la pretensión objeto de la misma. Por su parte, el numeral 30 ibídem, establece: "1.- Para fijar el valor de la pretensión, se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes: a) Cuando se solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta el débito principal y los intereses al día de interposición, pero no los recargos, las costas ni otra clase de responsabilidad; y b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la cuantía se determinará: i) Por el valor íntegro del objeto del reclamo, si la Administración hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante; y ii) Por la diferencia de valor entre el reclamo y la suma aceptada en el acto que motivó la acción, si la Administración hubiere reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante. 2. En todo caso, se reputarán de cuantía inestimable las acciones dirigidas a impugnar directamente disposiciones generales." En el sub-litem, en la formalización de la demanda, además de la nulidad de las resoluciones 620, 626 y 745 de la Dirección de Geología y Minas y las Nos. R-368-97 y R-381-97 del MINAE, se solicita que la actora retorne "a la situación anterior de goce del derecho de explotación de la concesión número 95", se le reintegre lo "dejado de percibir desde que se ordenó la cancelación de la concesión, hasta el momento en que se ponga en disposición la concesión a mi representada" y se condene al Estado al pago de daños y perjuicios. Bajo estas premisas, este Tribunal no puede variar la cuantía fijada por la demandante en su escrito de interposición, por las siguientes razones: 1.- Los actos impugnados en este proceso, no tienen por sí mismos un contenido económico, ya que en ninguno de ellos se ordena la cancelación de la concesión a favor de la empresa actora. 2.- Si bien se solicitan daños y perjuicios, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 290 inciso 5) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que hay una total y absoluta ausencia de indicación del motivo que los origina, en qué consisten y la estimación específica de cada uno de ellos. En tales circunstancias, no puede este Tribunal fijar una cuantía distinta a la dada por la parte actora, porque incluso el nombramiento de un perito sería inútil, al no existir base alguna para determinar la naturaleza de los daños y perjuicios que se solicitan, por lo que se fija como inestimable."

f) Cuantía en materia de familia: Criterio para su fijación y diferencia entre deudas de valor y deudas dinerarias

[Tribunal de Familia]⁸

Voto de mayoría:

"III. [...] Los co-demandados Colombari Armijo, y el señor Carlos Colombari Armijo a su vez, como apoderado generalísimo de la empresa Embotelladora Candry de Costa Rica S.A., incidentan, objetando la cuantía por considerarla antojadiza, pues consta avalúo del valor de las acciones en los autos. IV. Doctrinariamente, el valor de la cuantía ha recibido diferentes tratamientos. Por un lado, se encuentra el criterio que para su fijación, sea el valor económico del asunto, traducido en



dinero, que es el denominador común que permite la división. El valor puede surgir del propio monto de la demanda (estimación del actor) o de otros parámetros que se toman como base a falta de una cuantificación clara ("Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 1984, pág. 163). En nuestro ordenamiento jurídico procesal al artículo 17 del Código Procesal Civil regula la estimación de los procesos como una de las reglas para fijar la cuantía de los mismos. El objeto de la cuantía es para fijar el monto de las pretensiones del actor y la competencia del Juzgado por razón de la cuantía. El artículo 297 del Código Procesal Civil establece que dentro de los diez primeros días del emplazamiento , el demandado podrá objetar la cuantía, lo cual se tramitará en la vía incidental en pieza separada, que deberá estar resuelto antes de ordenar la recepción de la prueba. Tal es la importancia de su fijación. En este sentido, la pretensión versa sobre el valor de las acciones que componen el legado hecho por el causante a favor de sus hijos, y sobre las cuales, pretende la cónyuge superviviente, su derecho a gananciales. Conforme lo regula el artículo 629 del Código Civil, " toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aún a las futuras como los frutos por nacer ". En punto a esta norma, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en su resolución No. 123 de las nueve horas quince minutos del cuatro de abril del dos mil uno, se refiere : "Precisamente la génesis de la distinción entre deudas de valor o deudas dinerarias fue impuesta por la doctrina alemana y retomadas por el derecho francés incluyendo al nuestro, de ahí que su desarrollo responde principalmente al marco doctrinal y jurisprudencial que de derecho positivo. Bajo tal predicado, se entiende por obligación de valor aquella que tiene por objeto bienes que pueden ser cosas, valores o prestaciones que tienen un valor patrimonial y que en caso de incumplimiento o luego de ser determinado dicho valor se transforma en una obligación de dinero (vid. LLAMBIAS (Jorge) Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II.A págs. 170b y s). ...Sobre la distinción entre ambos tipos de obligaciones, la Sala Primera en voto Número 49 de las quince horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco , señaló: "...en las obligaciones dinerarias se debe un " cuántum " (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid " (un bien o una utilidad inmodificable). " Salas Murillo, Evelyn y otro. Código Civil de Costa Rica y Jurisprudencia. Síntesis de Jurisprudencia de la Sala Constitucional; Salas Primera, Segunda y Tercera. Tribunal Primero y Segundo, ambos Civil y de San José. Biblioteca Jurídica Dike. 2003. " – V. Conforme a lo anterior, la actora pretende se anule la cláusula del testamento de su difunto esposo referente al legado de un grupo de acciones de una empresa embotelladora. Dicho testamento data del año mil novecientos ochenta y siete, es obvio que al pasar los años, y hasta la fecha, la eventual suma que le correspondería de prosperar su gestión, no es el valor de las acciones que le correspondería en aquella fecha, sino al momento de resolverse el asunto, de ahí que considere el Tribunal, la estimación de la demanda es acorde a lo pedido, de ahí que en ese extremo apelado, se modifica la cuantía del proceso a la suma de quinientos millones de colones."

g) Cuantía en materia agraria: Criterios para determinarla

[Tribunal Agrario]⁹

Voto de mayoría

"II.- La resolución apelada rechazó el incidente de objeción a la cuantía interpuesto por la Procuraduría General de la República (ver Folios 9 a 12 del legajo del incidente). La parte incidentista impugna el fallo recurrido con base en los siguientes agravios: Aduce, el a quo en



ningún momento analizó los hechos expresados en el incidente, específicamente los numerados tercero y cuarto. Alega que el juzgador está de acuerdo en que las pretensiones están directamente vinculadas a los bienes en litigio por lo que al menos debió indicar el motivo por el cual desestimó los documentos señalados por la Procuraduría en su escrito de interposición de este incidente y si tuvo como bueno para resolver, otro documento del expediente, excluyendo los indicados por dicho ente. Dice, tiene más valor probatorio la estimación que se consigna en una oficina pública, como lo es el Registro Público de la Propiedad Inmueble, que la estipulada en una simple escritura de traspaso, cuyo valor se fija al arbitrio y conveniencia de las partes contratantes, y que además fue preferida, sin señalar razones para ello, a la mencionada en el escrito del incidente (folio 16 del legajo del incidente).III.- El ordinal 288 del Código Procesal Civil dispone: "...En toda demanda se fijará la cuantía de su objeto, tanto para determinar la competencia del juzgado como para limitar de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes..". Agrega el precepto legal, el valor señalado en la demanda será lo que más puede concederse en sentencia, cuando lo reclamado es una suma dineraria y con ciertas salvedades, innecesarias de citar para el caso de estudio. En torno a esa disposición se ha dicho que cuando las partes no tengan pretensiones pecuniarias, es decir, cuando no pretendan el pago de una suma de dinero o de daños y perjuicios, el valor de esa cuantía surte efectos solamente procesales. Esto es así porque tal valoración no influirá para nada con lo que deba resolverse en sentencia, pues en ésta no se podrá conceder ni más ni menos de lo valorado, precisamente porque el fallo no contendrá pronunciamiento sobre valores pecuniarios. Precisamente este caso no contiene pretensiones pecuniarias, por lo que la cuantía no interesa para resolver el fondo del negocio. . En este caso la parte actora estima la demanda en la suma de veinte millones de colones tendiente a que se declare una reivindicación sobre áreas traslapadas, se declare la nulidad de la información posesoria seguida en el expediente 01-160144-465, a nombre del accionado la nulidad de planos, se condene al demandado al pago de las costas personales y procesales. En el sublíte, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deudas dinerarias, pues lo pretendido no se refiere a una **obligación de valor, pues además de la discusión sobre la reivindicación también se está pidiendo la nulidad de un proceso, la nulidad de planos, conforme a lo estipulado en los artículos 297 y 288** ambos del Código Procesal Civil.. Por otra parte existe también contrademanda en la cual se tiene como pretensiones se declare la prescripción positiva, la nulidad de los planos del actor y se le condene al pago de costas personales y procesales, así como pretensiones secundarias pidiendo el pago de mejoras e intereses legales, estimándose la reconvención en la suma de cinco millones (ver folios 244 y 245 del principal). Entonces la fijación de la cuantía no afecta para resolver el fondo de este asunto. Por otra parte el hecho de que exista contrademanda estimada en un valor menor al de la demanda ello implica no podría ser menor a los cinco millones establecidos como estimación en la contrademanda por lo que el embate del apelante en cuanto a que en el Registro la propiedad está estimada en cincuenta mil colones carece de interés. Por otra parte no lleva razón el señor Procurador al indicar tiene más valor probatorio la estimación dada en el Registro, ello no es así por cuanto en materia agraria rige el principio de libre valoración de la prueba, por lo que no se podría decir una prueba tiene más valor que otra como lo pretende el recurrente. Además el valor de cincuenta mil colones registrado esta notoriamente desactualizado. De lo expuesto es claro lleva razón el a quo al rechazar el incidente de objeción a la cuantía realizado por la Procuraduría General de la República, pues a nada conduciría realizar una variación en la cuantía; por ello este Tribunal no encuentra ningún motivo justificable para variar la estimación dada por la parte actora."

h) Incidente de objeción a la cuantía: Fijación de monto no es límite por ser obligación de valor

[Tribunal Primero Civil]¹⁰

Voto de mayoría

“ III. - En nuestro sistema procesal, en los procesos en que ello es necesario, la cuantía de la pretensión debe fijarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil. Ésta, además de influir en la competencia, determina las pretensiones pecuniarias de las partes, pues ese será el valor máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero, salvo que se trate de frutos o intereses posteriores, unos y otros al día del establecimiento de la demanda, y de las costas decretadas, o de casos en que la cuantía, según la ley, deba limitarse a una parte determinada del tiempo de prestaciones periódicas. En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer (doctrina del artículo 18 del Código Procesal Civil). Cuando el demandante no se ajuste a las reglas establecidas para la fijación de la cuantía, sea porque la estimación dada a las pretensiones es excesiva o irrisoria, existe este procedimiento denominado “incidente de objeción a la cuantía” regulado en el artículo 297 del Código de la materia. Se trata de un trámite incidental, cuya resolución final debe limitarse al análisis de la estimación propuesta por el demandante, a fin de determinar si ésta es exagerada o disminuida contrariando la normativa citada y la realidad sobre el verdadero valor del reclamo. Se trata en definitiva de examinar la concordancia entre la estimación dada al proceso y el valor aproximado de la pretensión. Tal como se encuentra regulada esta institución procesal en nuestra legislación, la modificación de la cuantía solo es procedente cuando sea evidentemente desproporcionada, atendiendo a lo que es objeto del proceso y debe cuidarse el juzgador de no penetrar en aspectos de fondo que pudieran reflejar un análisis de las pretensiones formuladas en cuanto a su procedencia. Conforme a lo dispuesto por el numeral 317 del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso, la carga de probar que la cuantía es exagerada recae sobre el incidentista. Este es un proceso interdicto. El hecho que se acusa es que el demandado botó y quitó una cerca de alambres que existía al frente de la propiedad del actor. Además se reclama el pago de daños y perjuicios que según el demandante se le causaron. Se estima la demanda en dieciséis millones de colones, misma que fue objetada por el demandado. El Juzgado acoge el incidente y estima el proceso en ocho millones de colones. La finca tiene un valor declarado de dieciséis millones quinientos mil colones (Folio 2 del expediente principal). La resolución apelada deberá confirmarse. No es posible, como lo pretende el apelante, tomar en consideración un valor que no ha sido acreditado. Lo único que consta en el expediente es que la finca tiene un valor de dieciséis millones quinientos mil colones. Si lo que se reclama en relación con ese inmueble está limitado a una porción de ella, concretamente una cerca, aún tomando en consideración que se reclaman daños y perjuicios la cuantía del proceso no puede ser el valor de todo el inmueble. Tampoco es posible tomar como parámetro, para estimar un proceso de esta naturaleza, el hecho eventual de que se ejecute la hipoteca por el valor del inmueble, porque ello trasciende lo que es objeto de discusión. Por ello, estima el Tribunal que, el valor dado por el juzgado de primera instancia es prudente y debe mantenerse.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Artavia Barrantes, S (1998). Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José, Costa Rica. 257-259.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del: 03/11/1989. Alcance: 35.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 141 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete. Expediente: 06-100661-0188-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 271 de las once horas del catorce de setiembre de dos mil seis. Expediente: 03-100200-0217-CI.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA.- Sentencia número 8 de las catorce horas del doce de febrero de dos mil diez. Expediente: 06-000675-0163-CA.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA.- Sentencia número 134 de las diez horas cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil seis. Expediente: 03-001653-0185-CI.
- 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 271 de las quince horas del veintiuno de setiembre de dos mil. Expediente: 97-000861-0013-CA.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 276 de las diez horas cuarenta minutos del diez de marzo de dos mil cinco. Expediente: 02-000436-0185-CI.
- 9 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 653 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco. Expediente: 02-160062-0465-AG.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 913 de las ocho horas diez minutos del once de noviembre de dos mil nueve. Expediente: 08-000285-0164-CI.